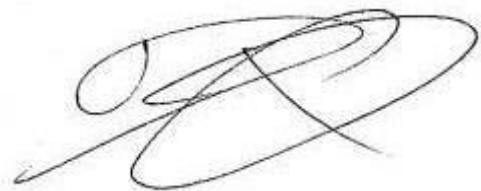


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvasse proveer. Rad 2023-0326



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 1937

Cali, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Revisada la presente Demanda Ordinaria, observa el Despacho que fue corregida en debida forma, por lo tanto, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instauradapor **JOSE AARON ESCOBAR** en contra de **LABORATORIOS BAXTER S.A Y SUPPLA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de la manera como lo establece el Decreto 806 del CGP en concordanciacon los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr (a) **JORGE ALBERTO ADAM PIZARRO**, con T.P # 131.592 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de Diciembre del 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para estudio. Sírvasse proveer. Rad 2023-0343

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



AUTO INTERLOCUTORIO 1939

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre del Dos Mil
Veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **ALFREDO CHARRIA SEGURA**, mediante apoderado judicial, contra **EMCALI EICE ESP**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **ALFREDO CHARRIA SEGURA** en contra de la **EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda

aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA**, con T.P. 92.269 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

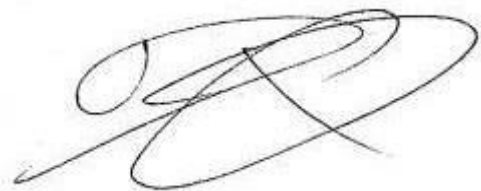
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvasse proveer. Rad 2023-0370



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 1936

Cali, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Revisada la presente Demanda Ordinaria, observa el Despacho que fue corregida en debida forma, por lo tanto, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **ANDRES FELIPE CARRILLO RINCON** en contra de **ICESI**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de la manera como lo establece el Decreto 806 del CGP en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr (a) **JUDY MAHECHA PAEZ**, con T.P # 101.770 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

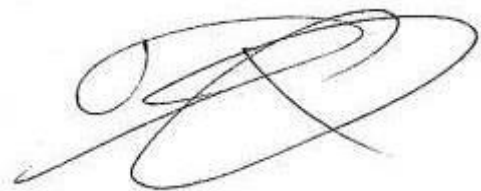
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvasse proveer. Rad 2023-0429



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 1946

Cali, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Revisada la presente Demanda Ordinaria, observa el Despacho que fue corregida en debida forma, por lo tanto, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instauradapor **RUBEN DARIO CHAVEZ CASTILLO** en contra de **MACAK MARMOLES Y PIEDRAS SAS, ARIAS SERNA SARAVIA SAS, ARREBOL DEL VALLE SAS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de la manera como lo establece el Decreto 806 del CGP en concordanciacon los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr (a) **JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ,** con T.P # 194.038 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

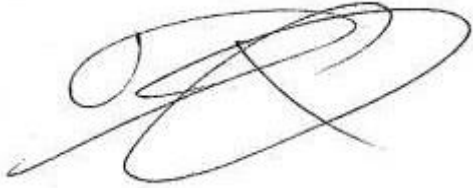
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de Diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvasse proveer.
Rad2023-0319



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1938

Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil
Veintitrés (2023).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **CATHERINE MONTOYA VURKOVITSKY**, mediante apoderado judicial en contra de **SERVISOFT S.A**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de lo siguiente:

Los numerales 3,4 y 5 del acápite hechos de la demanda, son transcripción de cláusulas de un contrato, por lo que al no ser una situación que la haya acontecido al demandante, deben ser corregidos.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **CATHERINE MONTOYA VURKOVITSKY**, mediante apoderado judicial en contra de

SERVISOFT S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) doctor(a) **JUAN CARLOS RENGIFO VELASCO**, con T.P # 91.035 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación dela parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

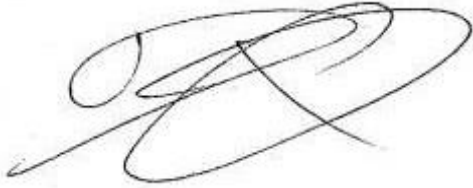
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de Diciembre de 2023. A Despacho dela señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvasse proveer.
Rad2023-0364



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1940

Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil
Veintitrés (2023).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **MARIA FERNANDA NOGUERA HERRERA Y CLAUDIA JIMENA CASTRO LOZANO**, mediante apoderado judicial en contra de **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A** , observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de lo siguiente:

1. Respecto de la acumulación de pretensiones, no reúne los requisitos del Art 88 del C.G.P, en el sentido de que las pruebas de las que se sirve la demanda no son las mismas para las demandantes, teniendo en cuenta que los contratos, reporte de horas extras y recargos, recibos de nómina, certificaciones aportados como prueba son individuales; así como otros documentos arrimados como pruebas.
2. Hay insuficiencia de poder, ya que no apporto el poder para actuar en nombre de las demandantes.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA FERNANDA NOGUERA HERRERA Y CLAUDIA JIMENA CASTRO LOZANO** , mediante apoderado judicial en contra de **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A .**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

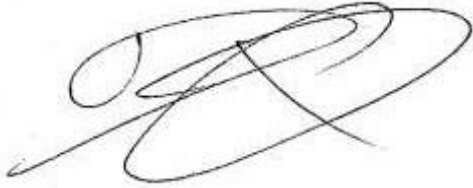
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de Diciembre de 2023. A Despacho dela señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvasse proveer.
Rad2023-0369



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1934

Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil
Veintitrés (2023).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **MARIA DEL PILAR VERGARA DIAGO**, mediante apoderado judicial en contra de **MODA INTERNACIONAL LTDA EN LIQUIDACION Y SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COLLECTIONS SAS**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.
2. Pretende el pago de indexación e intereses moratorios sobre los dineros no pagados al demandante, siendo estas excluyentes, razón por la que no pueden ser solicitadas en las mismas pretensiones , debiendo ser corregidas en demanda y poder.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA DEL PILAR VERGARA DIAGO**, mediante apoderado judicial en contra de **MODA INTERNACIONAL LTDA EN LIQUIDACION Y SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COLLECTIONS SAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) doctor(a) **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS RAYO**, para que actúe en nombre y representación dela parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

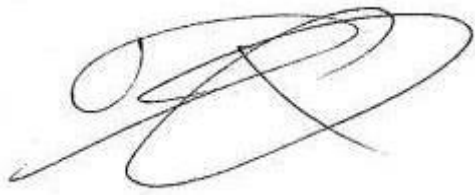
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de Diciembre de 2023. A Despacho dela señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvasse proveer. Rad2023-0390



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1941

Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil

Veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ALDEMAR FRANCO LEYTON**, mediante apoderado judicial en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA MULCOOP.**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolecede los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el envío de la demanda.
2. Los numerales 4,7,9,10,11,12,13, del acápite de hechos, contiene la apreciación del apoderado, por lo que deben ser adecuados.
3. No hay claridad en el numeral 8,10 de los hechos por lo que debe ser corregidos.
4. En los numerales 1,3,4,5,6,7,8,14 expreso varios hechos en un solo punto por lo cual deben ser separados.
5. Existe insuficiencia de poder, ya que no allego el poder que le confiere la parte demandante.
6. No apporto los documentos que indica como pruebas documentales.

7. Debe cuantificar las pretensiones, a fin de determinar la cuantía y competencia.
8. En las pretensiones solicita al pago de prestaciones sociales, cuando en los hechos no hace referencia a este aspecto.
9. No allego el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por ALDEMAR FRANCO LEYTON, mediante apoderado judicial contra **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA MULCOOP.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

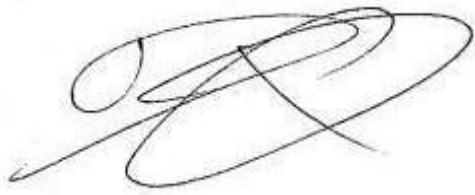
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de Diciembre de 2023. A Despacho dela señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvasse proveer. Rad2023-0398



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1942

Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil

Veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JULIAN CONTRERAS SANCHEZ**, mediante apoderado judicial en contra de **METROCALI S.A.**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto contiene los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806de 2020, ya que no acredito el envío de la demanda.
2. El numeral 5, del acápite de hechos, contiene la apreciación del apoderado, por lo que debe ser adecuados.
3. En los numerales 3 y 8 expreso varios hechos en un solo punto por lo cual deben ser separados.
4. Existe insuficiencia de poder, ya que no faculta al apoderado para la totalidad de las pretensiones.
5. Los anexos aportados como pruebas documentales, contienen un error que no permite visualizarlos, por lo que debe ser allegados nuevamente.

6. No allego el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **JULIAN CONTRERAS SANCHEZ**, mediante apoderado judicial contra **METROCALI S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

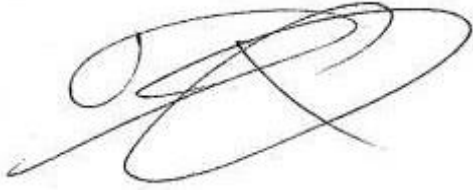
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de Diciembre de 2023. A Despacho dela señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvasse proveer.
Rad2023-0411



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 1943**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JAVIER FERNANDO SALAZAR MONTAÑO**, mediante apoderado judicial en contra de **SOCIEDAD COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de lo siguiente:

1. El numeral 7 del acápite de hechos no es una situación que la haya acontecido al demandante, así mismo el numeral 8 además del hecho contiene la apreciación del apoderado , por lo que deben ser corregidos.
2. Pretende el pago de indexación e intereses moratorios sobre los dineros que solicita se paguen al demandante, siendo estas excluyentes, razón por la que no pueden ser solicitadas en las mismas pretensiones, debiendo corregirse demanda y poder.
3. No aporlo todos los documentos que indica como pruebas documentales.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **JAVIER FERNANDO SALAZAR MONTAÑO** , mediante apoderado judicial en contra de **SOCIEDAD COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) doctor(a) **JESUS MARIA SALCEDO CEDANO**, con T.P # 78.092 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación dela parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

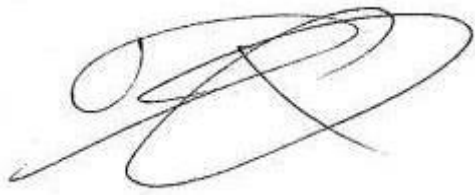
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de Diciembre de 2023. A Despacho dela señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvasse proveer. Rad2023-0412



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1944

Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil

Veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LIBARDO CHAVEZ PAJA**, mediante apoderado judicial en contra de **OSCAR DE LA VILLA LOPEZ Y CASA DE LA VILLA SAS.**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto contiene los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el envío de la demanda.
2. Los numerales 12 Y 13, del acápite de hechos, contienen la apreciación del apoderado, así mismo no hay claridad en la fecha indicada en el numeral 9, por lo que debe ser adecuados.
3. En el numeral 11 expreso varios hechos en un solo punto, por lo cual deben ser separados.
4. No allego el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.
5. Los anexos aportados no están legibles, por lo que deben ser escaneados de manera correcta y presentados en formato PDF.

6. No apporto todos los documentos que menciona como pruebas documentales.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **LIBARDO CHAVEZ PAJA**, mediante apoderado judicial contra **OSCAR DE LA VILLA LOPEZ Y CASA DE LA VILLA SAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) doctor(a) **MARYURY BEDOYA CASTRO**, con T.P # 299.409 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación dela parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

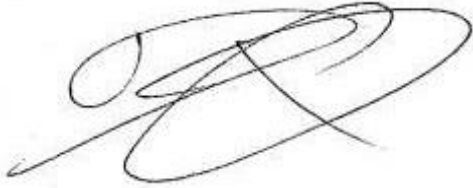
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de Diciembre de 2023. A Despacho dela señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvasse proveer.
Rad2023-0428



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 1945**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **YESID GIL SALAZAR**, mediante apoderado judicial en contra de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de lo siguiente:

1. El numeral 7 del acápite de hechos no es una situación que la haya acontecido al demandante, así mismo el numeral 8 además del hecho contiene la apreciación del apoderado, por lo que deben ser corregidos.
2. Pretende el pago de indexación e intereses moratorios sobre los dineros que solicita se paguen al demandante, siendo estas excluyentes, razón por la que no pueden ser solicitadas en las mismas pretensiones, debiendo corregirse demanda y poder.
3. No aporfo todos los documentos que indica como pruebas documentales.
4. El poder esta dirigido al Juez municipal Laboral y no indica correctamente el tipo de proceso que pretende adelantar, por lo que debe ser presentado

adecuadamente.

5. No allego la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada, como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **YESID GIL SALAZAR** , mediante apoderado judicial en contra de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) doctor(a) **OSCAR BLANDON GARIBELLO**, con T.P # 357.872 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación dela parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

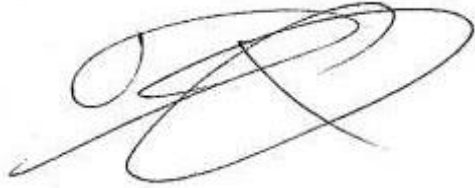
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de Diciembre de 2023. A Despacho dela señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvasse proveer. Rad2023-0492



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1935

Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil
Veintitrés (2023).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JORGE ALBERTO VELASCO ARANGO**, mediante apoderado judicial en contra de **EMCALI EICE ESP**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de lo siguiente:

1. Debe aclarar a quien está demandando, ya que en el acápite de la demanda indica como único demandado EMCALI y en las pretensiones solicita se condene también a COLPENSIONES.
2. No aportó la dirección electrónica donde se debe notificar al demandante.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **JORGE ALBERTO VELASCO ARANGO**, mediante apoderado judicial en contra de **EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) doctor(a) **PAOLA ANDRADE HURTADO**, para que actúe en nombre y representación dela parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

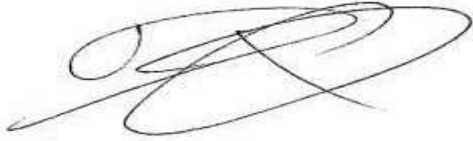
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1986
Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede se observan depósito judicial **No. 469030002928103** por valor de **\$1.000.000**, consignado a órdenes de este despacho, se ha de ordenar su pago en favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir y ha radicado solicitud de entrega.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002928103** por valor de **\$1.000.000**, consignado a órdenes de este despacho, a favor de la doctora **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ**, identificada con la **C.C. No. 1.144.033.612 y T.P. No. 163.491 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

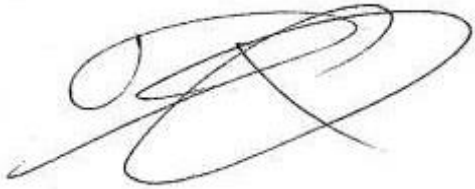
NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado y pagado para este proceso. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 1980

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con los depósitos judiciales **No. 469030003001376** por valor de **\$103.318.120**, consignado a órdenes de este despacho por **COLPENSIONES**, se puede cancelar la totalidad de la obligación objeto de recaudo, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas y que a parte demandante solicita su terminación.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE al presente proceso Ejecutivo adelantado por **DAHYANNA RENTERIA UNAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales **No 469030003001376** por valor de **\$103.318.120**, consignado a órdenes de este despacho, a favor del doctor **ALVARO VICORIA GIRON**, identificado con la **C.C. No. 16.630.934 y T.P. No. 156.556** del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir, el cual se hará en abono a cuenta, para lo cual se requiere al apoderado para que aporte certificado de la cuenta bancaria.

TERCERO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

DTE.: DAHYANNA RENTERIA UNAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2023-511

A3

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de diciembre del año 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso de **LEONARDO FABIO HOLGUÍN ROSERO** contra la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.**, en el cual se requiere una adición en el auto de terminación del proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1979

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante Auto Interlocutorio N° 1972 del 4 de diciembre del año 2023 se dispuso, para lo que interesa a la presente providencia, lo siguiente:

«SEGUNDO: ORDENAR la entrega depósito judicial No. 469030002996863 por valor de \$75.659.380, consignado a órdenes de este despacho, a favor del JOSE REINELIO SEPULVEDA MEEK identificado con C.C. No. 6.110.411 y T.P. No. 65308 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.»

Revisada la providencia anterior, previo al trámite de autorización de pago, se observó que el depósito realizado es superior a 15 salarios mínimos, por lo cual su pago debe realizarse necesariamente con abono a cuenta, en atención a lo estipulado en la Circular PCSJC21-15, que señala:

«5. Pago con abono a cuenta

(...)

De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.»

De tal suerte, se observa que el apoderado judicial del demandante, señor José Reinelio Sepúlveda Meek, aportó certificado bancario de cuanta a su nombre, por lo que se adicionará la providencia anterior, en el sentido de que el pago se realizará con abono a cuenta.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

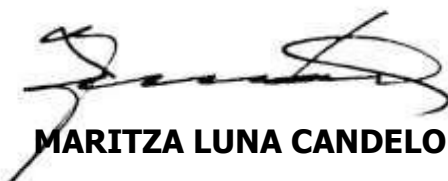
RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el Numeral Segundo del Auto Interlocutorio N° 1972 del 4 de diciembre del año 2023, en el sentido de que el pago ordenado será realizado con abono a cuenta, conforme las razones señalas en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 1972 del 4 de diciembre del año 2023, en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO
Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de Diciembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera, para su revisión. Sírvasse proveer. Rad 2023-0423

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 1947

Santiago de Cali, Cinco(05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ERVIN ALEJANDRO CELY BAREÑO**, mediante apoderado judicial en contra de **AGECOLDEX S.A NIVEL 1.**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no hay constancia de envío de la demanda y anexos a la parte demandada.
2. Existe insuficiencia de poder, ya que no se faculta al apoderado para la totalidad de las pretensiones; así mismo el poder se encuentra mal dirigido y no indica el tipo de proceso que pretende adelantar.
3. Los numerales 9,11,14,16,17 del acápite de hechos contienen la apreciación del apoderado.
4. Algunos anexos de la demanda, se encuentran ilegibles, por lo que deben ser presentado nuevamente.
5. Las pretensiones no cumplen con lo reglado en el Numeral 6 del Art 25 C.P.L.
6. No indica el nombre del representante legal de la entidad demandada. Art 25 numeral 2 C.P.L.
7. En la demanda no precisa el tipo de proceso que está adelantando.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **ERVIN ALEJANDRO CELY BAREÑO**, mediante apoderado judicial en contra de **AGECOLDEX S.A NIVEL 1**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a (la) Dr (a) **LUIS ALBERTO BARRIOS PENAGOS** con T.P # 313.136 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

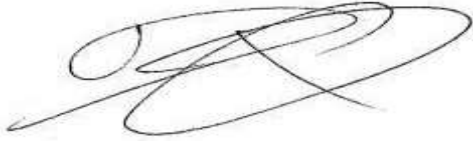
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1987

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede se observan depósito judicial **No. 469030002981273** por valor de **\$2.320.000** y **No. 469030002991472** por valor de **\$2.320.000**, consignado a órdenes de este despacho, se ha de ordenar su pago en favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir y ha radicado solicitud de entrega.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002981273** por valor de **\$2.320.000** y **No. 469030002991472** por valor de **\$2.320.000**, consignado a órdenes de este despacho, a favor de la doctora **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ**, identificada con la **C.C. No. 1.144.033.612** y **T.P. No. 163.491 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

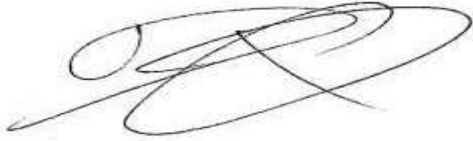
NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1983

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede se observan depósitos judiciales **No. 469030002983287** por valor de **\$3.320.000** y **No. 469030002989477** por valor de **\$2.320.000**, consignado a órdenes de este despacho, se ha de ordenar su pago en favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir y ha radicado solicitud de entrega.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002983287** por valor de **\$3.320.000** y **No. 469030002989477** por valor de **\$2.320.000**, consignado a órdenes de este despacho, a favor de la doctora **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ**, identificada con la **C.C. No. 1.144.033.612 y T.P. No. 163.491 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

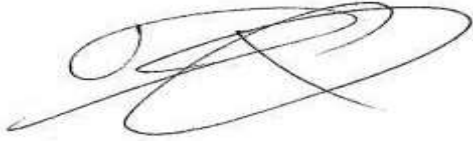
NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1984
Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede se observan depósito judicial **No. 469030003000286** por valor de **\$3.660.000**, consignado a órdenes de este despacho, se ha de ordenar su pago en favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir y ha radicado solicitud de entrega.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030003000286** por valor de **\$3.660.000**, consignado a órdenes de este despacho, a favor de la doctora **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ**, identificada con la **C.C. No. 1.144.033.612** y **T.P. No. 163.491 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

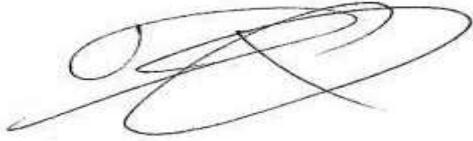
NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1982

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede se observan depósitos judiciales **No. 469030002981263** por valor de **\$1.000.000**, **No. 469030002986041** por valor de **\$1.000.000** y **No. 469030003000283** por valor de **\$1.000.000**, consignado a órdenes de este despacho, se ha de ordenar su pago en favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir y ha radicado solicitud de entrega.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002981263** por valor de **\$1.000.000**, **No. 469030002986041** por valor de **\$1.000.000** y **No. 469030003000283** por valor de **\$1.000.000**, consignado a órdenes de este despacho, a favor de la doctora **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ**, identificada con la **C.C. No. 1.144.033.612** y **T.P. No. 163.491** del **C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

NOTIFIQUESE

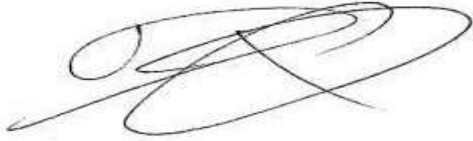
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

RAD.: 2019-813

SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1985

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede se observan depósito judicial **No. 469030002992731** por valor de **\$1.500.000**, consignado a órdenes de este despacho, se ha de ordenar su pago en favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir y ha radicado solicitud de entrega.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002992731** por valor de **\$1.500.000**, consignado a órdenes de este despacho, a favor de la doctora **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ**, identificada con la **C.C. No. 1.144.033.612** y **T.P. No. 163.491 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO